

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA TERCERA LABORAL  
CARTAGENA – BOLÍVAR**

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**

**Proceso:** Ordinario Laboral

**Demandante:** MANUEL ENRIQUE MENDOZA HERNANDEZ Y CHARLES JULY RUBIANO TRESPALACIOS

**Demandado:** INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA.

**Fecha Fallo Apelado:** 29 de noviembre de 2016

**Procedencia:** Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena

**Radicación:** 13001-31-05-008-2015-00706-01

En Cartagena de Indias, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), siendo la oportunidad y fecha señalada por auto anterior para proferir sentencia escrita dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **MANUEL ENRIQUE MENDOZA HERNANDEZ Y CHARLES JULY RUBIANO TRESPALACIOS** contra **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA- GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA**, conforme a los lineamientos vertidos en el Decreto 806 de 2020 emitido por el gobierno nacional, en concordancia con en el Decreto Legislativo 428 de 2020 y los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del 5 y 27 de junio de 2020 respectivamente, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se reunió la Sala Tercera Laboral de este Distrito Judicial, integrada por los Magistrados: **LUIS JAVIER ÁVILA CABALLRO**, **CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS** y **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**, quien la preside como ponente, para proferir la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Encuéntrese el presente asunto para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena el 29 de noviembre de 2016, mediante el cual absolvió a la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. LAS PRETENSIONES:** Por intermedio de apoderado judicial, los señores Manuel Enrique Mendoza Hernández y Charles July Rubiano Trespalcacios, presentan demanda ordinaria laboral, a fin de que se condene a la **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATISMO- GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA** al pago la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías del año 2012 dentro del término legal correspondiente.

**1.2. HECHOS:** Como soporte fáctico de sus pretensiones, el apoderado judicial de los demandantes, manifiesta que los señores Manuel Enrique Mendoza Hernández y Charles July Rubiano Trespalcacios son trabajadores de la **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA**, identificada también como **GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA** desde antes del 2012.

Afirma, que la demandada no consignó las cesantías correspondientes al año 2012 antes del 15 de febrero de 2013, pues las del señor Manuel Enrique Mendoza Hernández fueron consignadas el 28 de agosto de 2013 y las del señor Charles Rubiano Trespacios el 14 de agosto de ese mismo año.

Finalmente, alega que a la fecha la empresa no ha reconocido a los demandantes ningún valor por concepto de sanción moratoria.

**1.3. CONTESTACIÓN:** la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA, reconoce la existencia de la relación laboral y la mora en el pago de las cesantías del año 2012, sin embargo, aclara que los demandantes se encuentran vinculados a la empresa desde el año 2000, y que en todo el tiempo que ha perdurado la relación laboral solo se ha atrasado en la consignación de las cesantías de dicho año, las cuales finalmente fueron canceladas el 9 de agosto de 2013.

Señaló, además, que ese atraso se debió a que la IPS COSTA ATLANTICA, incumplió con el pago de los servicios prestados para esa calenda, por lo que al ser esta la única fuente de ingresos de la empresa, se generó una falta de liquidez que afectó la estabilidad financiera de la entidad al punto de verse abocada a esta situación de retardo.

Por último, propuso como medios exceptivos los de inaplicación de la sanción moratoria por ausencia de mala fe y buena fe del empleador en la ejecución del contrato.

**1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena en fallo del 29 de noviembre de 2016, dispuso absolver a GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA de todas y cada una de las pretensiones.

Como fundamento de su decisión, sostuvo que no se encontraba acreditada la mala fe por parte de la demandada, en razón a que su incumplimiento se debió a que durante el año 2012 la empresa se encontraba atravesando problemas económicos debido a una situación que era ajena a su voluntad.

**1.5. RECURSO:** Inconforme con la decisión, el extremo activo de la Litis se alza en apelación, manifestando para tales efectos, que lo considerado por el Juzgado iba en contra de la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral, ya que, de acuerdo con la postura de la Corte, las crisis económicas no exoneran a los empleadores del cumplimiento de sus obligaciones ni del pago de la sanción moratoria.

**1.6. DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:** Ejecutoriado el auto que admitió la apelación y/o consulta, el despacho procedió a correr traslado a las partes para alegar conforme a las directrices vertidas en el Decreto 806 de 2020 emitido por el gobierno nacional, el cual solo fue recorrido por los demandantes, y cuyos alegatos han sido leídos por la Sala, discutidos y tenidos en cuenta para proferir la decisión que se consigna en el presente proveído.

Surtido el traslado, se procede a proferir sentencia previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del Juez y capacidad procesal están satisfechos, en razón de ello la sentencia será de mérito.

### 2.2. PROBLEMA JURÍDICO

El estudio de la Sala deberá circunscribirse en determinar, si es procedente o no la imposición de condena por concepto de sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

### **2.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO CONCRETO**

- Ley 50 de 1990, Artículo 99.
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral sentencia de 25 de marzo de 2020, Rad. No. 68089
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral sentencia del 21 de septiembre de 2020, Rad. No. 73973.

### **2.4 DE LA SANCIÓN MORATORIA**

Sea lo primero indicar que, la sanción contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, no opera de manera automática, sino que, en cada caso, es menester auscultar los medios de convicción, con el fin de verificar si el empleador actuó asistido de buena fe o si, por el contrario, no acreditó la presencia de motivos plausibles que justificaran la no consignación de las cesantías en un fondo. Solo en este último evento, es procedente fulminar condena por estos rubros, tal y como lo reiteró la Sala de Casación Laboral en sentencia SL1235-2020, Radicado No. 68089.

Pues bien, en el caso bajo examen, no existe duda por no haberse sentado discrepancia frente a ello, respecto de que GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA consignó tardíamente las cesantías de los accionantes, pues de la lectura de las documentales obrantes a folios 13 a 14 se extrae que las correspondientes al año 2012 fueron canceladas el 9 agosto de 2013, es decir por fuera de la fecha límite establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

La controversia viene a suscitarse entonces, debido a que la demandada alega que el retardo en la consignación de las mismas obedeció a razones de índole económica, razón por la cual estima haber actuado de buena fe.

Respecto a este tema, la Sala de Casación Laboral del La Corte Suprema de Justicia, ha sido diáfana al señalar, que la iliquidez o crisis económica del empleador, no exonera en principio de la indemnización moratoria, debiéndose examinar cada caso en particular, ya que no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas, y es que en todo caso la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no deben asumir los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T.

Así lo ha dispuesto reiteradamente la Corte en sentencias como la SL28024-2007, SL33275-2010, SL39319-2012, SL884-2013, SL10551-2015 y más recientemente en sentencia SL3765-2020 del 21 de septiembre del 2020, en la cuales explico que:

*“Si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral”.*

Conforme a ello, para la Sala, contrario a lo considerado por el A-quo, en el presente caso sí hay lugar a la condena por concepto de sanción moratoria, pues el hecho de que la demandada alegue que se encontraba atravesando una crisis económica debido a que la EPS que contrataba sus servicios estaba presentando demora en la realización de los pagos, bajo ninguna óptica constituye un caso fortuito o de fuerza mayor, o la configuración de una circunstancia excepcional que la revelara temporalmente del cumplimiento de sus obligaciones laborales.

Y es que esta Superioridad no podría pregonar que hubo buena fe por parte de la accionada, dado que ésta ni si quiera le puso de presente a sus trabajadores - o por lo menos no quedó demostrado en este proceso- el supuesto motivo del retraso, lo cual, resulta ser un indicio claro de mala fe con la que actuó la empresa, toda vez que si realmente se trataba de una situación ajena que le impedía la consignación de las cesantías en tiempo, lo menos que se esperaría por su parte es que informara a sus trabajadores de tal situación, máxime si eran conscientes de que estaban incurriendo en un incumplimiento de sus obligaciones legales.

Debido a lo anterior, la Sala revocará en fallo de primera instancia para en su lugar condenar a la demandada a pagar la sanción moratoria deprecada, tal como se explica a continuación:

La sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 corre siempre desde la fecha del incumplimiento del empleador en la consignación de las cesantías en el fondo, y hasta que se haga efectiva la misma.

Así las cosas, como quiera que en el proceso está demostrado que la demandada no consignó las cesantías correspondientes al año 2012 en un fondo, se tendría que la sanción moratoria establecida en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correría desde el 15 de febrero del 2013 hasta el 9 de agosto de ese mismo año, fecha en la cual fueron efectivamente consignadas. Se aclara que la Sanción no se encuentra prescrita, pues la demanda fue interpuesta en el año 2015, es decir dentro del término establecido en los articulo 488 del CST y 155 del CPTYSS.

Siendo así, procede la Sala a efectuar los cálculos correspondientes, como se muestra a continuación:

<b>LIQUIDACIÓN SANCIÓN POR MORA EN CONSIGNACIÓN DE CESANTIAS A UN FONDO</b>					
NUMERAL 3 ART. 99 LEY 50/1990					
<b>TRABAJADOR</b>	<b>PERIODO DE MORA</b>	<b>SALARIO MENSUAL</b>	<b>SALARIO DIARIO</b>	<b>DIAS DE SANCIÓN</b>	<b>MORA POR NO CONSIGNACION</b>
MANUEL ENRIQUE MENDOZA HERNANDEZ	DESDE 15 FEB/2013 HASTA 09 DE AGO/2013	\$ 3.083.500	\$ 102.783	174	\$ 17.884.300
CHARLES JULY RUBIANO TRESPALACIOS	DESDE 15 FEB/2013 HASTA 09 DE AGO/2013	\$ 3.083.500	\$ 102.783	174	\$ 17.884.300
<b>TOTAL CONDENA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS</b>					<b>\$ 35.768.600</b>

En consecuencia, la demandada deberá pagar a cada uno de los señores Manuel Enrique Mendoza Hernández y al señor Charles July Rubiano Trespalcacios la suma de \$ 17.884.300.

Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas. Costas en primera instancia a cargo de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 1% de las condenas impuestas, conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y que regula las tarifas de las agencias en derecho en los procesos laborales.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS,**

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**1° REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena el 29 de noviembre de 2016, para en su lugar:

- **CONDENAR** a la INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA a pagar la suma total de \$ 35.768.600, por concepto de la sanción moratoria contemplada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, repartidos de la siguiente manera:

MANUEL ENRIQUE MENDOZA HERNANDEZ: \$ **17.884.300**

CHARLES JULY RUBIANO TRESPALACIOS: \$ **17.884.300**

**2° COSTAS** en primera instancia cargo de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 1% de las condenas impuestas.

**3°** Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS QUE FIRMAN ELECTRÓNICAMENTE**

**MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**  
Magistrada Ponente

**LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO**  
Magistrado

**CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**MARGARITA ISABEL MARQUEZ DE VIVERO**  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 LABORAL DE CARTAGENA

**CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS**  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-  
BOLIVAR

**LUIS JAVIER AVILA CABALLERO**

**MAGISTRADO**  
**TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-**  
**BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e95ad3fa8c3ec399fd0170104b839953082ff46e071c68da16530ea98632c73c**  
Documento generado en 29/07/2021 04:20:37 PM

